

Interlocutorio: 537
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco W
Demandados: Jherzon Fabian Castilla Duarte
Elmer Castilla Torrado
Alejandra Alarcón Moncada
Radicado: 2023-00010-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial el BANCO W instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de JHERZON FABIAN CASTILLA DUARTE, ELMER CASTILLA TORRA Y ALEJANDRA ALARCÓN MONCADA, mayores de edad y domiciliados en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado, con fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.9 fte - vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó a los demandados cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$35.602.308), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 124PG1600060 (fol. 7 fte-vto.).
- ✓ Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue debidamente notificado a los demandados de la siguiente manera, conforme se respalda al interior de la foliatura:

A los demandados Jherzon Fabian Castilla Duarte y Elmer Castilla Torredo, se les notificó a través de sus direcciones electrónicas cegeademcampoverde@gmail.com y jhellcas2020@gmail.com el 21 de febrero de 2023, lo cual se encuentra certificado por la empresa "Enviamos"; surtiéndose su enteramiento conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la señora Alejandra Alarcón Moncada, la notificación se agotó de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, los días 10 de marzo y 11 de mayo de 2023, respectivamente. Así se encuentra acreditado con constancia de recibido

Sin embargo, transcurrido el término otorgado para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hicieron; por lo cual, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo, el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

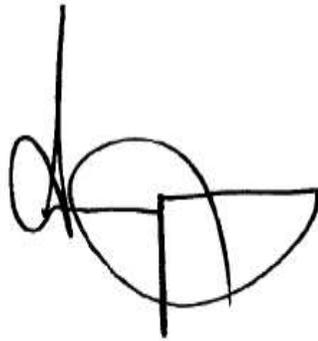
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO W en frente JHERZON FABIAN CASTILLA DUARTE, ELMER CASTILLA TORRADO y ALEJANDRA ALARCÓN MONCADA en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
104 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria